



Libertad y Orden

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2014-00144-00

DEMANDANTE: JADER YAMID CANCHILA PALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS

Sincelejo (Sucre), Febrero trece (13) de dos mil quince (2015)

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir acerca de la admisión o no del llamamiento en garantía a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GENERICOS DE COLOMBIA LIMITADA – DIGECOL LTDA, que hace el señor RODRIGO GARCÍA BERRIO, quien fue llamado en garantía por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda a través del medio de Control de Reparación Directa contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que se declare que es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones padecidas por el señor JADER YAMID CANCHILA PALENCIA, en hechos ocurridos el 13 de abril de 2011, y como consecuencia de lo anterior se le condene a perjuicios inmateriales en modalidad de morales subjetivos y perjuicios inmateriales en su modalidad de daño a la vida de relación y/o alteración en las condiciones de existencia y/o daño a la salud. (fl. 119)

Notificada la demanda, fue contestada por la contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dentro del término de traslado, y solicitó llamar en garantía al odontólogo RODRIGO ADOLFO GARCIA BERRIO, por ser señalado en los hechos de la demanda como el profesional que realizó el procedimiento odontológico al señor CANCHILA PALENCIA, que al parecer termino con un fragmento de una aguja incrustada en la cavidad bucal (fl. 119-120).

En la audiencia inicial celebrada el 9 de abril de 2014, se admitió el llamamiento en garantía al odontólogo RODRIGO ADOLFO GARCIA BERRIO, se ordenó su notificación personal, y se le concedió el término de 15 días para responder el llamamiento (fl,136), quien dio contestación del mismo previa notificación del mismo por AVISO.

En la contestación del llamado en garantía, el llamado, llamo a su vez a la Empresa DISTRIBUIDORA DE GENERICOS DE COLOMBIA LIMITADA – DIGECOL LTDA, por ser esta empresa quien suministró la aguja cárpule, que produjo el evento adverso no deseado en el paciente JADER YAMIT CANCHILA PALENCIA.

Para resolver, se **CONSIDERA**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que da la posibilidad al demandado de llamar a un tercero con el que cree **tener derecho contractual o legal**, para que este se convierta en parte del proceso, a fin de hacer valer dentro del mismo su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar el pago que tuviere que hacer como resultado en una sentencia

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según*

fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una **relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre tal figura procesal tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, que en providencia¹ del 02 de Febrero de dos mil doce (2012) con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero indicó:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.¹ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428) 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud.

(Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Así mismo sobre la figura procesal denominada llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C², ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA³, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA⁴.

En el presente caso, se observa que los demandantes pretenden se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable y se le condene al pago de perjuicios por las lesiones causadas en la salud, padecidas por el señor JADER YAMID CANCHILA

² Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31- 000-2011-00158-01 (43058).

³ “TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

⁴ Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

PALENCIA, por hechos ocurridos el 13 de abril de 2011, al realizarse un procedimiento odontológico de extracción de las cordales, por el odontólogo de turno de SANIDAD DESUC.

Por su parte la demandada contestó la demanda y llamó en Garantía al Odontólogo RODRIGO ADOLFO GARCIA BERRIO, por ser el profesional que realizó el procedimiento odontológico, al señor CANCHILA PALENCIA, quien al parecer terminó con un fragmento de una aguja incrustada en la cavidad bucal.

A su vez el Odontólogo RODRIGO ADOLFO GARCIA BERRIO, llamo en garantía a la Empresa DISTRIBUIDORA DE GENERICOS DE COLOMBIA LIMITADA – DIGECOL LTDA, por ser esta empresa quien suministró la aguja cárpule, que produjo el evento adverso no deseado en el paciente JADER YAMIT CANCHILA PALENCIA.

Para el caso en concreto, no se establece el elemento esencial del vínculo legal o contractual entre el Odontólogo RODRIGO ADOLFO GARCIA BERRIO y la Empresa DISTRIBUIDORA DE GENERICOS DE COLOMBIA LIMITADA – DIGECOL LTDA, para que proceda el llamamiento en garantía; en efecto, no se desprende de los hechos de la demanda ni de la documentación aportada al proceso que entre éstos exista algún vínculo sustancial que haga admisible el llamado a que hace referencia la norma en cita.

En ese orden de ideas, no existiendo vínculo u obligación legal o contractual que sirva de soporte al llamamiento deprecado, no es procedente el mismo, por lo que habrá de negarse en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al llamamiento en garantía que el Odontólogo **RODRIGO ADOLFO GARCIA BERRIO**, hace a la Empresa **DISTRIBUIDORA DE GENERICOS DE COLOMBIA LIMITADA – DIGECOL LTDA**, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora **MARÌA CLARETH PERDOMO RICARDO**, identificada con la Cédula N° 64.915.136 de Sincelejo, T. P. N° 39.593 del C.S.J como apoderada judicial del señor **RODRIGO ADOLFO GARCIA BERRIO**, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Jueza

ep